Radicado: 010-2023-00255-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
Demandante: OLGA LUCIA JEREZ LEAL y otra
Demandado: FELVER EMILIO RIVERA SIERRA y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Deberá ajustar el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., puesto que según la referida norma se debe determinar a qué título, por qué motivo y en qué cuantía se tasan las indemnizaciones solicitadas, discriminando adecuadamente cada concepto (cada uno, si hubiese lugar a más de uno, y la respectiva operación con la que se obtiene ese valor), lo cual se echa de menos en este acápite. Deberán hacerse entonces las correcciones pertinentes, dejando la fundamentación de la cuantía de lo pretendido solamente en el acápite de juramento estimatorio.

2. En el acápite de pruebas documentales deberá realizar las siguientes precisiones:

   (i) En el numeral 16 correspondiente al Formato único de noticia criminal se observa que falta un folio ya que únicamente se aportaron 6 de 7 hojas. Deberá aportar el faltante.

   (ii) En el numeral 19 correspondiente al formato de arraigo al indiciado, se observa que falta la segunda hoja del documento. Deberá aportar el faltante.

   (iii) En el numeral 26 se relaciona (Respuesta remitida por parte de la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A.), pero del soporte documental se extrae que dicha respuesta fue emitida por ELKIN ALEXIS REYES CABALLERO en calidad de asesor jurídico de Copetran Ltda. Deberán hacerse entonces las correcciones pertinentes.

OM

3. En el numeral tercero del acápite denominado "LEY 2213 DE 2022" se hace alusión a que los datos de notificación para la sociedad Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. – Copetran fueron extraídos del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de **Barranquilla**. Pero del soporte documental aportado, se extrae que dicho documento fue expedido en la Cámara de Comercio de **Bucaramanga**. Deberán hacerse los ajustes correspondientes.

4. En el acápite denominado "PETICIÓN ESPECIAL", el apoderado demandante solicita: (oficie a las entidades correspondientes a efectos de que nos suministren la dirección de residencia y de correo electrónico de los señores Carlos Aponte Ardila y Felver Emilio Rivera Sierra.) señalando desconocer la dirección de residencia de dichos demandados, pero en el acápite de notificaciones, indica que FELVER EMILIO RIVERA SIERRA, tiene domicilio en la calle 42 No. 90 B 13 – Manzana B No. 25 Villa Sofía El Rosal, de la ciudad de Bogotá Cundinamarca. Deberá entonces la parte actora hacer las precisiones correspondientes.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por OLGA LUCIA JEREZ LEAL en nombre propio y en representación de su hija GISSELA GUATAQUI JEREZ y LAURA TATIANA GUATAQUI JEREZ, a través de apoderado judicial, en contra de FELVER EMILIO RIVERA SIERRA, CARLOS APONTE ARDILA, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. – COPETRAN Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OM

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59a01816a2e60ad7505f5ab0a1aa9369f5fba28686e7fefcaf5c4d950ddc911**

Documento generado en 30/08/2023 11:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica